

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001600015920140228400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0266

Condenado: **BENJAMIN VILLAREAL CALDERÓN**

Delito: Homicidio.

Interlocutorio No. 2021-1563

---

**Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BENJAMÍN VILLAREAL CALDERÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BENJAMÍN VILLAREAL CALDERÓN**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18068394              | 01/01/2021 – 31/01/2021 | -       | 114     | -         |
|                       | 01/02/2021 – 28/02/2021 | -       | 114     | -         |
|                       | 01/03/2021 – 31/03/2021 | -       | 132     |           |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 360     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 360     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BENJAMÍN VILLAREAL CALDERÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **BENJAMÍN VILLAREAL CALDERÓN**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 68001600015920140228400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0266

Condenado: **BENJAMIN VILLAREAL CALDERÓN**

Delito: Homicidio.

Interlocutorio No. 2021-1564

---

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BENJAMÍN VILLAREAL CALDERÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BENJAMÍN VILLAREAL CALDERÓN**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18166202              | 01/04/2021 – 30/04/2021 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/05/2021 – 31/05/2021 | -       | 96      | -         |
|                       | 01/06/2021 – 30/06/2021 | -       | 120     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 336     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 336     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BENJAMÍN VILLAREAL CALDERÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

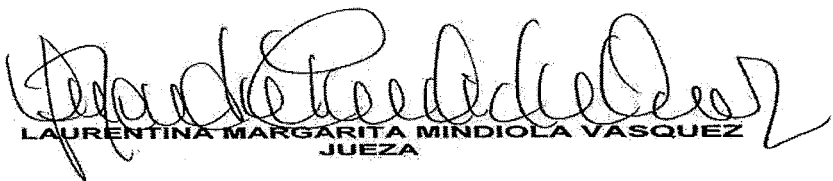
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **BENJAMÍN VILLAREAL CALDERÓN**, **28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680016000159200701162

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00235

Condenado: **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LOZADA**

Delito: Trafico, Fabricación y Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-1565

---

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LOZADA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LOZADA**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18068203              | 01/01/2021 – 31/01/2021 | -       | 114     | -         |
|                       | 01/02/2021 – 28/02/2021 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/03/2021 – 31/03/2021 | -       | 132     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 366     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 366     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LOZADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LOZADA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 680016000159200701162

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00235

Condenado: **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LOZADA**

Delito: Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-1566

---

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LOZADA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LOZADA**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18068203              | 01/04/2021 – 30/04/2021 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/05/2021 – 31/05/2021 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/06/2021 – 30/06/2021 | -       | 120     |           |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 360     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 360     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LOZADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LOZADA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201985245

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0291

Condenado: **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**

Delito: Homicidio Agravado, cometido en estado de ira e intenso dolor causado por comportamiento ajeno, grave e injustificado.

Interlocutorio No. 2021-1567

---

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18068431              | 01/01/2021 – 31/01/2021 | -       | 114     | -         |
|                       | 01/02/2021 – 28/02/2021 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/03/2021 – 31/03/2021 | -       | 132     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 366     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 366     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985245

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0291

Condenado: **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**

Delito: Homicidio Agravado, cometido en estado de ira e intenso dolor causado por comportamiento ajeno, grave e injustificado.

Interlocutorio No. 2021-1568

---

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18170404              | 01/04/2021 – 30/04/2021 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/05/2021 – 31/05/2021 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/06/2021 – 30/06/2021 | -       | 120     |           |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 360     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 360     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400220090124  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136  
Condenado: **JESÚS SARABIA**  
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado  
Interlocutorio No. 2021-1569

---

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS SARABIA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS SARABIA**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18068352              | 01/01/2021 – 31/01/2021 | 152     | -       | -         |
|                       | 01/02/2021 – 28/02/2021 | 160     | -       | -         |
|                       | 01/03/2021 – 31/03/2021 | 176     | -       | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 488     | -       | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 488     | -       | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS SARABIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

Es menester del despacho resaltar que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 03 del cuaderno original del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se observa que la víctima del delito cometido por el condenado **JESÚS SARABIA** era menor de edad, por ello, se plasma el criterio jurisprudencial que se acoge en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

***“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”***

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menores de edad que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JESÚS SARABIA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498310400220090124  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136  
Condenado: **JESÚS SARABIA**  
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado  
Interlocutorio No. 2021-1570

---

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS SARABIA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS SARABIA**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18165982              | 01/04/2021 – 30/04/2021 | 120     | -       | -         |
|                       | 01/05/2021 – 31/05/2021 | 144     | -       | -         |
|                       | 01/06/2021 – 30/06/2021 | 104     | -       | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 368     | -       | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 368     | -       | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS SARABIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por trabajo.

Es menester del despacho resaltar que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 03 del cuaderno original del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se observa que la víctima del delito cometido por el condenado **JESÚS SARABIA** era menor de edad, por ello, se plasma el criterio jurisprudencial que se acoge en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

***“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”***

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menores de edad que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JESÚS SARABIA**, **23 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885757

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00453

Condenado: **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Sucesivo y Homogéneo en la Modalidad de Vender.

Interlocutorio No. 2021-1572

---

**Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**, reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas, requeridas mediante auto anterior:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 17988824              | 01/10/2020 – 31/10/2020 | -       | 126     | -         |
|                       | 01/11/2020 – 13/11/2020 | 108     | 54      | -         |
|                       | 14/11/2020 – 30/11/2020 | -       | -       |           |
|                       | 01/12/2020 – 31/12/2020 | 208     | -       |           |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 316     | 180     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 108     | 180     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22 días** por trabajo y estudio.

Este Despacho se abstiene de reconocer las 208 horas correspondientes al periodo comprendido entre 01 al 12 de diciembre de 2020, toda vez que, revisado el número de horas certificadas se observa que las mismas exceden de la capacidad horaria, por ello, es menester requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al periodo referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida a la sentenciada **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**, **22 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al certificado No. 17988824 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 12 de diciembre de 2020 y a su vez, explique el motivo de las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885757

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00453

Condenado: **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Sucesivo y Homogéneo en la Modalidad de Vender.

Interlocutorio No. 2021-1573

---

**Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONOR ANDREA SANCEZ VERJEL**, reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONOR ANDREA SANCEZ VERJEL**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas, requeridas mediante auto anterior:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18068337              | 01/01/2021 – 31/01/2021 | 196     | -       | -         |
|                       | 01/02/2021 – 28/02/2021 | 192     | -       | -         |
|                       | 01/03/2021 – 31/03/2021 | 212     | -       | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 600     | -       | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 0       | -       | -         |

Este Despacho se abstiene de reconocer las 600 horas correspondientes al periodo comprendido entre 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, toda vez que, revisado el número de horas certificadas se observa que las mismas exceden de la capacidad horaria, por ello, es menester requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al periodo referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** como pena redimida a la sentenciada **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al certificado No. 18068337 y a su vez, explique el motivo de las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885757

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00453

Condenado: **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Sucesivo y Homogéneo en la Modalidad de Vender.

Interlocutorio No. 2021-1574

---

**Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**, reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas, requeridas mediante auto anterior:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18165929              | 01/04/2021 – 30/04/2021 | 200     | -       | -         |
|                       | 01/05/2021 – 31/05/2021 | 204     | -       | -         |
|                       | 01/06/2021 – 30/06/2021 | 200     | -       | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 604     | -       | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 0       | -       | -         |

Este Despacho se abstiene de reconocer las 604 horas correspondientes al periodo comprendido entre 01 de abril al 30 de junio de 2021, toda vez que, revisado el número de horas certificadas se observa que las mismas exceden de la capacidad horaria, por ello, es menester requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al periodo referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** como pena redimida a la sentenciada **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al certificado No. 18165929 y a su vez, explique el motivo de las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986161113201885098

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0043

Condenado: **FERNANDO VEGA MORA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso con el de Hurto Calificado y Agravado con las Circunstancias antes señaladas en Concurso Homogéneo.

Interlocutorio No. 2021-1575

---

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, el abogado del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA** elevó petición solicitando la redención y libertad por pena cumplida de su prohijado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18068382              | 01/01/2021 – 31/01/2021 | 200     | -       | -         |
|                       | 01/02/2021 – 28/02/2021 | 192     | -       | -         |
|                       | 01/03/2021 – 31/03/2021 | 212     | -       | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 604     | -       | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 0       | -       | -         |

Este Despacho se abstiene de reconocer las 600 horas correspondientes al periodo comprendido entre 01 de enero al 31 marzo de 2021, toda vez que, revisado el número de horas certificadas se observa que las mismas exceden de la capacidad horaria, por ello, es menester requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al periodo referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** como pena redimida a la sentenciada **FERNANDO VEGA MORA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al certificado No. 18068382 y a su vez, explique el motivo de las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986161113201885098

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0043

Condenado: **FERNANDO VEGA MORA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso con el de Hurto Calificado y Agravado con las Circunstancias antes señaladas en Concurso Homogéneo.

Interlocutorio No. 2021-1576

---

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, el abogado del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA** elevó petición solicitando la redención y libertad por pena cumplida de su prohijado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18166144              | 01/04/2021 – 30/04/2021 | 200     | -       | -         |
|                       | 01/05/2021 – 31/05/2021 | 204     | -       | -         |
|                       | 01/06/2021 – 30/06/2021 | 200     | -       | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 604     | -       | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 0       | -       | -         |

Este Despacho se abstiene de reconocer las 600 horas correspondientes al periodo comprendido entre 01 de abril al 30 junio de 2021, toda vez que, revisado el número de horas certificadas se observa que las mismas exceden de la capacidad horaria, por ello, es menester requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al periodo referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** como pena redimida a la sentenciada **FERNANDO VEGA MORA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al certificado No. 18166144 y a su vez, explique el motivo de las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

j01epmsctopcnas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, agosto 27 de 2021

CUI: 544986001132202002135

Ref. Rad.: 544-983187001-2021-00551

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.-Avóquese por competencia el conocimiento del proceso de la referencia seguido contra el sentenciado **JEFERSON CAÑIZARES MONCADA**, identificado con CC No 1005084904 expedida en Puerto Santander, con sentencia de fecha 19 de abril de 2021 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE COOCIMIENTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así como la prohibición para el derecho al porte, tenencia de armas de fuego por el termino de 72 meses, se le concedió la prisión domiciliaria en el barrio El Hatillo KDX 340-182, lote 8, Manzana E, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. La sentencia cobró ejecutoria 19 de abril de 2021 según ficha técnica.

2.- Como quiera que el juzgado fallador no remitió con el proceso la constancia del pago correspondiente a la caución prendaria, por secretaria requiérase al Juzgado fallador para que aporte lo solicitado para que obre en el expediente.

3.- Notifíquese al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad que a partir de la fecha queda a disposición de Este Despacho judicial la vigilancia de la pena impuesta al señor **JEFERSON CAÑIZARES MONCADA**.

Comuníquese y Cúmplase,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

